

LEY I – N.º 113

(Antes Ley 3643)

ANEXO ÚNICO

ESTATUTO IPLYC SOCIEDAD DEL ESTADO

TÍTULO I

ARTÍCULO 1.- El INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA y CASINOS Sociedad del Estado, en adelante IPLYC S.E., se regirá por la Ley Nacional N.º 20.705 y por las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N.º 19.550, sus modificatorias y por las normas del presente Estatuto.

ARTÍCULO 2.- El domicilio legal de la sociedad se fija en la ciudad de Posadas Misiones, en el lugar que determine el Directorio. Podrá establecer delegaciones, agencias, locales de juego y representaciones en todo el país.

ARTÍCULO 3.- La duración de la sociedad se establece en cien (100) años a contar desde la fecha de la inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio.

TÍTULO II

OBJETO

ARTÍCULO 4.- El Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado tiene por objeto la organización, dirección, administración, explotación, coordinación y el contralor de todos los juegos de azar y de apuestas mutuas, rifas, tómbolas, bingos, casinos, pruebas hípcas y demás actividades conexas, complementarias y afines, ejerciendo el monopolio de los mismos en la provincia de Misiones, con sujeción a las normas legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5.- Para cumplir con su cometido la sociedad podrá:

- 1) reglar los juegos de azar y de apuestas, establecer los programas de premios y los requisitos de su exigibilidad, los motivos y términos de caducidad y fijar los plazos para el canje de fichas y otros valores;
- 2) establecer casinos y otros locales de juegos y actividades concurrentes, reglar su funcionamiento y explotarlos, por sí o por terceros;
- 3) celebrar toda clase de convenios y contratos con personas físicas y jurídicas, bancos oficiales y privados, organismos extranjeros, nacionales, provinciales y municipales, para el

mejor desarrollo de sus actividades y la participación en los juegos como asimismo con organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza, aceptar y otorgar comisiones, concesiones, consignaciones y mandatos;

4) adquirir por cualquier título bienes de toda especie, disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos, constituir activa y pasivamente derechos reales;

5) designar agentes y permisionarios para la comercialización de los juegos, requiriendo en su caso garantías suficientes;

6) concertar contratos con todo tipo de sociedades y personas, especialmente con los organismos oficiales que controlan el juego en las demás jurisdicciones del país o del extranjero;

7) realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualquiera fuese su carácter legal, incluso financieros, que hagan al objeto de la sociedad o estén relacionados con éste;

8) promover todas las actuaciones administrativas y judiciales que correspondan y estar en juicio, incluso como denunciante o querellante.

TÍTULO III

CAPITAL

ARTÍCULO 6.- El capital se fija en pesos dos millones (\$2.000.000) suscripto en su totalidad, representado por certificados nominativos, no endosables, de pesos uno (\$1) de valor nominal cada uno, y con derecho a un (1) voto. Se emitirán veinte mil (20.000) títulos representativos de cien (100) certificados cada uno. El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea General Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, conforme la Ley Nacional N.º 19.550.

ARTÍCULO 7.- Los certificados nominativos no endosables que representan al capital social de la sociedad, sólo serán negociables entre las entidades a que se refiere la Ley Nacional N.º 20.705 Artículo 1.

ARTÍCULO 8.- El capital suscripto podrá ser integrado mediante aportes de dinero en efectivo o bienes de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 9.- Los certificados representativos del capital serán firmados por el presidente y uno de los síndicos y expresarán:

1) denominación de la Sociedad, fecha y lugar de constitución, domicilio, duración y datos de inscripción;

2) el capital de la sociedad; y

3) el número del certificado, su valor nominal y los derechos que comportan.

TÍTULO IV
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 10.- La administración y dirección de la sociedad está a cargo de un Directorio compuesto por el número impar de miembros que fije la Asamblea, no inferior a tres (3), con mandato por cuatro (4) años, pudiendo ser reelegibles. Entre los directores, se designará un presidente y un vicepresidente. El Directorio funciona con la presencia de la mayoría de sus miembros y resuelve por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate el presidente desempatará con doble voto.

ARTÍCULO 11.- El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de éste último. Si la ausencia fuere definitiva se deberá designar nuevo presidente dentro de los treinta (30) días de producirse la vacancia, a cuyo efecto deberá convocarse a Asamblea. En el supuesto de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia del vicepresidente será reemplazado por el director que le suceda en el orden de prelación dentro del Directorio. Si la ausencia fuere definitiva, deberá convocarse a Asamblea para la designación de nuevo vicepresidente, dentro de los sesenta (60) días de producida la vacancia. Igual procedimiento se seguirá en caso de vacancia del cargo de director.

ARTÍCULO 12.- El Directorio del Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado elaborará al 31 de diciembre de cada año, el inventario, memoria y estados contables de la sociedad, los que serán presentados para su aprobación ante la Asamblea convocada al efecto.

ARTÍCULO 13.- El Directorio se debe reunir, por lo menos, una vez por mes. Además, deberá reunirse en cada ocasión que lo convoque el presidente o quien lo reemplace o cuando lo solicite cualquiera de los directores o uno de los síndicos titulares en ejercicio.

ARTÍCULO 14.- Para rever decisiones, es necesario un quórum igual o superior al que existió en la reunión en que se tomó la resolución que se pretende reconsiderar.

ARTÍCULO 15.- El Directorio tiene facultades para organizar, administrar y dirigir la sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social, incluso los que requieran poderes especiales a tenor del Artículo 1881 del Código Civil, sin otras limitaciones que las determinadas en este Estatuto y las que impongan resoluciones de la Asamblea, correspondiéndole:

1) todas las atribuciones consecuentes a las previsiones de los artículos 4 y 5 de este Estatuto;

- 2) todas las atribuciones propias al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de este estatuto;
- 3) cuando haga a la organización de la sociedad y a la determinación de la misión y funciones del personal;
- 4) aprobar la dotación del personal y fijar sus retribuciones de acuerdo a las normas de la Ley de Contrato de Trabajo y/o el convenio colectivo aplicable, efectuar nombramientos, promociones, pases, traslados, remociones y aplicar sanciones disciplinarias. Estas facultades pueden ser delegadas en el Presidente;
- 5) efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras y crediticias, oficiales, privadas y mixtas, nacionales o extranjeras;
- 6) conferir mandatos generales y especiales, inclusive los enumerados en el Artículo 1881 del Código Civil, administrativos y judiciales, en cualquier fuero o jurisdicción, también para denunciar y querellar criminalmente y revocarlos cuando lo considere conveniente;
- 7) presentar a la aprobación de la Asamblea los planes de acción y presupuestos anuales, que deberán someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial;
- 8) resolver cualquier duda motivada por la aplicación o interpretación del Estatuto, debiendo oportunamente informar a la Asamblea;
- 9) aprobar y presentar anualmente a la Asamblea la memoria, inventario, estados contables y toda otra documentación pertinente;
- 10) aprobar el régimen de contrataciones de la sociedad, respetando los principios básicos de igualdad y libre concurrencia de oferentes.

ARTÍCULO 16.- La Asamblea fija las remuneraciones de los miembros del Directorio, con observancia de lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nacional N.º 19.550.

ARTÍCULO 17.- Son funciones del Presidente del Directorio:

- 1) ejercer la representación legal de la sociedad;
- 2) cumplir y hacer cumplir las leyes, el Estatuto y las resoluciones de la Asamblea y el Directorio;
- 3) en casos de urgencia, ejercitar las atribuciones del Directorio con cargo de informar en la inmediata reunión posterior;
- 4) convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate;
- 5) realizar todos los actos comprendidos en el Artículo 1881 del Código Civil y, en general, todos los negocios jurídicos que legalmente requieran poder especial;
- 6) librar y endosar cheques y ejercer las facultades como titular de las cuentas bancarias de la sociedad y otorgar cualquier especie de papeles de comercio, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o los poderes que el Directorio haya resuelto;

7) informar en cada reunión del Directorio sobre la marcha de la empresa y sobre las disposiciones importantes adoptadas desde la sesión anterior;

8) proponer al Directorio las decisiones atinentes al personal o adoptarlas cuando se le hubieren delegado las facultades.

TÍTULO V ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 18.- La fiscalización de la sociedad está a cargo de una Sindicatura Colegiada e integrada por tres (3) Síndicos Titulares, denominada Comisión Fiscalizadora, designados por la Asamblea por el término de tres (3) años. A ellos corresponderán tres (3) síndicos suplentes para que en el orden de su elección reemplacen a los titulares en caso de vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo. Los titulares y los suplentes pueden ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 19.- Los síndicos tienen las atribuciones y responsabilidades regladas por los Artículos 284 a 298 de la Ley Nacional N.º 19.550 y sus modificatorias, y las propias de la fiscalización de las Sociedades del Estado. Como mínimo se deben reunir una vez al mes, y también dentro de los cinco (5) días desde que cualquiera de ellos lo solicite. La Comisión Fiscalizadora decide por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades y deberes del Síndico disidente, debiéndose labrar acta de sus reuniones. La Comisión es presidida por uno de los síndicos elegidos. En la misma reunión se elige al reemplazante para el caso de ausencia.

TÍTULO VI ASAMBLEAS

ARTÍCULO 20.- Las Asambleas son ordinarias o extraordinarias en razón de los asuntos que, respectivamente, les competen de acuerdo con los Artículos 234 y 235 de la Ley Nacional N.º 19.550 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 21.- La Asamblea Ordinaria se celebra anualmente o con la mayor frecuencia que fuere necesaria y le corresponde:

- 1) designar y remover al presidente, al vicepresidente y directores si así se resolviere y a los síndicos titulares y suplentes;
- 2) fijar las remuneraciones de los miembros del Directorio y de los síndicos;
- 3) considerar, aprobar o modificar los estados contables, inventarios y memoria que presente el Directorio y el informe de la Comisión Fiscalizadora. Los estados contables deberán contar con dictamen de auditor externo;

4) tratar y resolver cualquier otro asunto incluido en el orden del día de la Convocatoria, sin perjuicio de su modificación o ampliación en el caso de Asamblea unánime.

ARTÍCULO 22.- Las asambleas ordinarias y extraordinarias pueden ser convocadas por el Directorio, por la Comisión Fiscalizadora o por decisión de los titulares de certificados nominativos representativos del capital social, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias. La convocatoria debe ser formalizada con observancia del Artículo 237 de la Ley Nacional N.º 19.550 o sin publicación cuando sea asamblea unánime según autoriza el último párrafo de dicha norma legal.

ARTÍCULO 23.- Las asambleas deben sesionar y resolver conforme con las previsiones de los Artículos 243 y 244 de la Ley Nacional N.º 19.550 y sus modificatorias.

TÍTULO VII BALANCE Y CUENTAS

ARTÍCULO 24.- El ejercicio económico financiero de la sociedad comienza el 1 de enero de cada año y concluye el 31 de diciembre del mismo año. La Asamblea puede modificar las fechas de apertura y cierre del ejercicio, comunicándolo a la autoridad de control e inscribiéndolo en el Registro Público de Comercio. El primer ejercicio se extiende desde el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 25.- Al fin de cada ejercicio, el Directorio debe confeccionar un inventario y estados contables de la sociedad y, una memoria sobre la marcha y la situación de aquella, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias, y las normas técnicas relativas a los estados contables. La documentación, previo informe escrito de la Comisión Fiscalizadora, debe ser presentada a la consideración de la Asamblea Ordinaria.

TÍTULO VIII DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 26.- La sociedad no puede ser declarada en quiebra y su liquidación solamente puede ser resuelta por el Poder Ejecutivo Provincial con previa autorización legislativa, conforme con lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley Nacional N.º 20.705. Una vez cancelado el pasivo y los gastos de la liquidación, el remanente se debe destinar a los titulares de los certificados nominativos representativos del capital social, en la proporción respectiva.